

Secretaria. 26/11/21

Al despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREZCAMOS S.A.. Informándole que los demandados se encuentran notificados. Para Proveer.

MARIA M. RONDON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	YURANIS KATHERINE SARMIENTO MOLINA Y GUZAMAN ENRIQUE POLO VALENCIA
RADICADO	2018-00746-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de la notificación de los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado diez (10) de diciembre de 2018, se libró orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de YURANIS KATHERINE SARMIENTO MOLINA Y GUZMAN ENRIQUE POLO VALENCIA, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$370.298.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

En el plenario se demuestra claramente el emplazamiento a los demandados YURANIS KATHERINE SARMIENTO MOLINA Y GUZMAN ENRIQUE POLO VALENCIA, y la notificación efectuada al curador *ad litem*, el abogado YUPSA INFANTE CELEDON MAXIMILIANO MENDOZA, quien se notificó personalmente, el día 09 Y 02 de noviembre de 2021, respectivamente, contestando la demanda dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones o proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación a Los demandados.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de la demandada YURANIS KATHERINE SARMIENTO MOLINA Y GUZMAN ENRIQUE POLO VALENCIA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

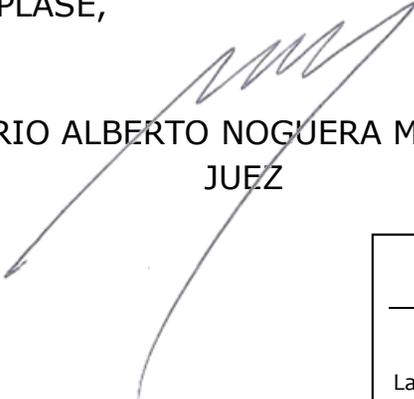
PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha diez (10) de diciembre de 2018, en contra de YURANIS KATHERINE SARMIENTO MOLINA Y GUZMAN ENRIQUE POLO VALENCIA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 040**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria